

TRATADO DE DERECHO
MERCANTIL MEXICANO

Moreno Cora, S.

NO
VIETUA

MEXICANO

MANRIQUEZ

Q

KN22

.M6

M67

c.1

TRAM

E-3-D

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA

SEGUNDA SERIE



TRATADO

DE

DERECHO MERCANTIL MEXICANO.



ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA

(PRIMERA SERIE)

TOMOS PUBLICADOS:

- I.—García. Código de la Reforma.
- II.—Rodríguez. Código de Extranjería.
- III.—Mejía. Diccionario del Código de Comercio.
- IV.—Moreno Cora. Tratado de Pruebas Judiciales.
- V.—García. Código de Extradición.
- VI.—Lozano. Código de Procedimientos Civiles Federales.
- VII.—Mateos Alarcón. Manual de Sucesiones y Testamentos.



~~INVENTARIO~~ INVENTARIO ene/97
TRATADO

DE

DERECHO MERCANTIL MEXICANO

SEGUIDO DE UNAS BREVES NOCIONES

DE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MERCANTIL

POR

S. MORENO CORA

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

PRIMERA EDICION



BIBLIOTECA
DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U.A.N.L.

MÉXICO

HERRERO HERMANOS SUCESORES

ALMACENES:

2, PLAZA DE LA CONCEPCION, 2

DESPACHO:

4, AVENIDA CINCO DE MAYO, 4

1905

KN 22
MG
MG7

Esta edición es propiedad de
Los Editores.

Tip. y Lit. «La Europea» de J. Aguilar Vera y Cia., S. en C.

TRATADO DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

INTRODUCCION.

El Derecho Mercantil ó Comercial no es más que una rama del Derecho Civil, el cual, como es sabido, tiene por objeto reglamentar las relaciones privadas de los individuos en cuanto se refiere, principalmente, á la adquisición, conservación ó pérdida de sus intereses pecuniarios.

De esta sencilla consideración se desprenden dos consecuencias que conviene apuntar aquí, porque sirven, por una parte, para demostrar la utilidad del libro que ofrecemos al público, y por otra, para dar á conocer el plan que nos hemos trazado al escribirle. La primera es relativa á la importancia del Derecho Mercantil, á su vasta extensión y al porvenir que le está reservado en las naciones modernas; y la segunda, al método que nos proponemos seguir en su exposición, con el fin de vulgarizar sus enseñanzas, y hacer que los principios que sirven de base á las leyes mercantiles sean fácilmente comprendidos y aplicados, aun por las personas que carecen de conocimientos en la Ciencia Jurídica, especialmente por las que tienen más interés en ello, que son las que hacen del comercio su ocupación habitual.

En cuanto al primero de los dos puntos que hemos indicado, fácilmente se comprende que teniendo el Derecho Comercial, según hemos dicho, el mismo objeto que el Derecho Civil, aunque limitado á cierta clase de operaciones, debe comprender en sus aplicaciones prácticas una vasta extensión. No hay acción de nuestra vida que escape á la influencia del Derecho Civil, del cual se ha dicho fundadamente que, tomando bajo su protección al

individuo aun antes de nacer, vela por el cumplimiento de su voluntad, y cuida de sus intereses hasta después que ha bajado al sepulcro.

Otro tanto pudiera decirse del Derecho Mercantil cuya influencia bienhechora, que tiene por incentivo la actividad humana, da satisfacción á las necesidades materiales del individuo, multiplica las relaciones de los hombres, facilita las transacciones y comprende un amplio campo de aplicación. Pero no es esto todo, sino que tomando el Derecho Comercial, como base de sus teorías, los principios consignados en el Derecho Civil y consagrados por el respeto de los siglos, los ha simplificado, y despojándolos de ritualidades enojosas, ha hecho triunfar, en muchos casos, la verdad y la buena fe sobre las fórmulas sacramentales y las sutilezas de las escuelas, obteniendo por un camino más corto y expedito, el mismo resultado que el Derecho Civil, que consiste en dar á cada uno lo que le pertenece: *jus suum cuique tribuere*. Se puede afirmar del Derecho Mercantil con relación al Derecho Civil, dice un autor, lo que los jurisconsultos romanos decían del derecho pretorio con relación al *jus civile*; el Derecho Mercantil confirma el Derecho Civil, lo completa ó lo modifica teniendo por fundamento la equidad. "El comercio, podemos decir con Lyon-Caen y Renault, necesita de libertad y rapidez en sus movimientos, y un gran vigor en la ejecución de los compromisos. Tal necesidad justifica la existencia del Derecho Mercantil."¹ Esto nos explica, al mismo tiempo, la uniformidad del Derecho Comercial durante la edad media, cuando los usos mercantiles eran poco más ó menos los mismos en todas las naciones europeas, y la grande influencia que la equidad ha tenido en la legislación comercial, sobreponiéndose al rigor de los principios del derecho escrito.²

Los cambios introducidos en el Derecho Civil por las prácticas comerciales, sancionados después por las legislaciones positivas, tuvieron por objeto principal hacer prevalecer la buena fe sobre las sutilezas del derecho, facilitar la transmisión de los valores, abreviar la duración de los pleitos y disminuir los gastos de los procesos. El deseo de alcanzar este último resultado influyó mucho, según opinan algunos autores, en la creación de un derecho especial destinado á regir las relaciones de los individuos que se dedicaban al tráfico mercantil. La jurisdicción consular que se ha

¹ Tratado de Derecho Mercantil, Introducción.

² A su tiempo veremos la influencia que todavía ejercen los usos y costumbres mercantiles en la decisión de los negocios. Véase á Lyon Caen, Introducción, núms. 77 y siguientes. Todavía en nuestro Código actual se hace mención de los usos mercantiles, á los que se da fuerza de ley. Véanse los arts. 304 y 333.

conservado en algunos países bajo la denominación de Tribunales de Comercio, dice un autor, parece haber tenido por objeto, en su origen, salvar á los negociantes de las exacciones de todas clases que se permitían en aquellos tiempos los jueces locales y señoriales.

Mas cualesquiera que hayan sido las circunstancias que contribuyeron á la formación de este derecho, no puede dudarse que si en tiempos anteriores á los presentes tuvo una grande aplicación, en la actualidad no sólo ha extendido su imperio por el gran desarrollo que en las sociedades modernas ha tenido el comercio, sino que, haciendo cada día nuevas conquistas, parece destinado á sustituir, en tiempos no muy lejanos, al Derecho Civil, al cual debió en gran parte su nacimiento. Dos causas contribuirán á ello; primero, la aplicación á las necesidades de la vida social que de los descubrimientos científicos se viene haciendo en nuestros días; y segundo, la conveniencia de unificar las legislaciones de las diversas naciones civilizadas, por medio de leyes mercantiles internacionales. La experiencia adquirida en la aplicación práctica de la legislación de comercio, demuestra la posibilidad de abolir sin peligro para los intereses sociales muchas de las fórmulas consagradas por el Derecho Civil.

Es fuera de duda que las relaciones jurídicas procedentes del antiguo contrato de porte, por ejemplo, han debido ser modificadas en gran manera para ponerlas en relación con la manera como se han organizado las vías férreas y la forma en que éstas prestan hoy sus servicios al comercio, y tendrán que modificarse todavía más si llegan á inventarse medios de locomoción más rápidos y expeditos; así como tampoco puede dudarse que la celebración de los contratos por medio del telégrafo, del teléfono, etc., tiene que ser reglamentada por el Derecho Comercial antes que por el Derecho Civil; porque aquél, ansioso de todo lo que pueda aumentar su actividad, y más sencillo que éste en sus procedimientos, tiene que ser el primero que se aproveche de los grandes descubrimientos de la Ciencia moderna.

Por este motivo, demostradas las ventajas de una legislación uniforme en sus principios, fácil en sus aplicaciones, y sencilla en sus procedimientos, la legislación mercantil, según dijimos antes, parece destinada á sustituir, andando el tiempo, en muchas de sus teorías, á los actuales códigos civiles.

"Es evidente que la necesidad de leyes especiales para las instituciones propias del comercio existe en todas las épocas, dicen los Sres. Lyon-Caen y Renault, en su tratado de Derecho Mercantil, pero la necesidad de rapidez y seguridad no justifica igualmente en todos tiempos la existencia del Derecho Comercial,

distinto del Derecho Civil, y aun se concibe que llegue un momento en que tal distinción no tenga ya razón de ser."

"Siendo las leyes civiles cada día menos formulistas, continúan diciendo los mismos autores, preocupándose más cada día de la rapidez en la conclusión de las operaciones, y tomando del Derecho Civil muchas de sus reglas, sin duda se aproxima el tiempo en que, fuera de los preceptos particulares á las instituciones especiales del comercio, las leyes relativas á las relaciones pecuniarias entre los individuos sean idénticas, ya nazcan de operaciones mercantiles ó de operaciones civiles. Esta fusión de ambos derechos ha comenzado á verificarse en Suiza en el Código Federal de las obligaciones, de 1881, y en la Gran Bretaña es solicitada por un gran número de personas."

En cuanto á la segunda consecuencia que de la noción que hemos dado del Derecho Mercantil dedujimos al comenzar esta Introducción, es igualmente fácil de comprender. Si el Derecho Comercial es una rama del Derecho Civil, lógico será suponer que para aplicar aquél con acierto deban primero conocerse los principios en que éste se funda. Las leyes civiles contienen reglas generales, y las leyes mercantiles no son, en lo general, sino excepciones que el derecho consuetudinario ha venido introduciendo, con especialidad en las naciones dedicadas al comercio, con el objeto de facilitar las transacciones y satisfacer las necesidades que las relaciones mercantiles entre individuos de una misma nacionalidad, y á veces entre los de nacionalidades diferentes, han hecho nacer. Si no se conocen, por ejemplo, los elementos esenciales que constituyen un contrato, no es fácil que se haga una aplicación acertada de las reglas que la legislación especial de comercio establece para la validez de los contratos de carácter mercantil. "Fácilmente se comprende, dice el Sr. Pallares en su *Derecho Mercantil Mexicano*,¹ la relación que existe entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil: el primero es el género, el segundo la especie; el primero regula los actos civiles de la vida humana, el segundo los actos mercantiles; el primero consigna los principios fundamentales y primitivos, el segundo los preceptos secundarios para determinados actos. En consecuencia, el Código Mercantil debe aplicarse de preferencia al Derecho Civil, en los actos regidos por él; pero en ausencia de preceptos de dicho Código Mercantil, subsisten los preceptos del Código Civil, por su carácter absoluto y general."

Fundados en estas consideraciones, después de una breve reseña histórica que nos haga conocer las fuentes del Derecho Mer-

¹ Libro 3º, cap. 1º.

cantil Mexicano, nos proponemos explicar y comentar en este Tratado los preceptos contenidos en el Código de Comercio vigente, pero estableciendo antes, como base indispensable para su inteligencia, siquiera sea en breves palabras, la teoría del Derecho Civil que corresponda. De manera que el método que seguiremos será el siguiente: Expondremos primero la doctrina del Derecho Civil que sirva de fundamento substancial á los preceptos del Código que debemos exponer; citaremos en seguida el texto de los mismos artículos, ya sea literalmente ó ya dándoles una redacción más acomodada á la naturaleza de una obra didáctica; y al fin, siguiendo las doctrinas de los mejores tratadistas, diremos algunas palabras que sirvan al Código de explicación y comentario.

Creyendo fundadamente que la parte relativa al comercio marítimo y al Derecho de Procedimientos, comprendidas respectivamente en los libros tercero y quinto del Código de Comercio Mexicano, por su vasta extensión no podría contenerse en este Tratado sin que excediese de las dimensiones que nos ha convenido darle, omitiremos hablar de ambas materias, que no son, en nuestro concepto, de gran necesidad para la generalidad de los comerciantes, reservándolas para otra ocasión, si este nuestro modesto trabajo mereciere la aprobación del público. Por tal motivo, en la Tercera Parte de este Tratado sólo daremos algunas breves noticias acerca de las medidas que pueden emplearse para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, consagrando principalmente nuestra atención al estudio de las disposiciones del Código relativas á las quiebras, terminando con un apéndice, en el cual expondremos las doctrinas más interesantes del Derecho Internacional privado, en lo que se relaciona con el Derecho Comercial.

PRELIMINARES.

Fuentes Históricas del Derecho Mercantil Mexicano y división general de este Tratado.

Sin necesidad de hacer alarde en este lugar de una fácil erudición, nos parece suficiente para el fin que nos proponemos, señalar como fuentes históricas del Derecho Mercantil en España, y en las naciones independientes que antes fueron sus colonias, las diversas leyes comprendidas en el Libro IX de la Novísima Recopilación,¹ aparte de otras disposiciones legales diseminadas en los códigos españoles, así como las diversas colecciones de preceptos, con fuerza de ley, relativos al tráfico, particulares á algunas ciudades de la monarquía española, conocidas con el nombre de *Ordenanzas*. Entre ellas merecen citarse las de Bilbao aprobadas en 1737, las de Zaragoza en 1762, las de San Sebastián en 1766, la de Valencia en 1777 y la de Burgos en 1784, las primeras de las cuales fueron las únicas que, por declaración expresa de una ley mexicana,² se tuvieron por vigentes en la República hasta la promulgación del Código de Comercio, conocido con la denominación de *Código Larés*, por el nombre del Ministro³ que la autorizó. Este Código comenzó á regir en toda la República el 3 de Junio de 1854.

Como es de suponerse, en la redacción de este último, lo mismo que en la de los que le han sucedido, han debido tenerse presen-

¹ Libro nono del Comercio, Monedas y Minas.

² Ley de 15 de Noviembre de 1841. En cuanto á las razones por las cuales se consideraron vigentes en México, aun antes de esta declaración, puede verse el núm. 330, tomo 2º de las *Pandectas Hispano-Mexicanas* del Sr. Rodríguez de San Miguel.

³ Nos servimos de la palabra Ministro, por estar autorizado por el lenguaje oficial de la época. Hoy se le llamaría Secretario de Estado.

tes otras colecciones de leyes relativas al comercio, publicadas en diversas naciones. Esto nos obliga á dar aquí una breve noticia de las leyes mercantiles extranjeras que más influencia han de haber tenido en la legislación nacional, en lo que con el comercio se relaciona. El grande impulso que recibió la legislación francesa en tiempo de la revolución, dió origen al Código de Comercio, el cual, sin embargo, no llegó á regir sino hasta el 15 de Septiembre de 1807. Este Código está dividido en cuatro libros y su división ha sido adoptada, con leves diferencias, por los códigos posteriores de otras naciones, entre ellos el código español y los tres Códigos de Comercio que han regido en la República.

Como la legislación mercantil de muchas de las naciones de Europa se modificó en el siglo pasado bajo la influencia de la legislación francesa, es oportuno añadir á lo que tenemos dicho, que no correspondiendo ya en muchas de sus disposiciones el Código de Comercio francés á las necesidades del comercio ni á la realidad de los actos mercantiles, se publicaron en Francia diversas leyes con el objeto de llenar los vacíos que en él se habían notado, y ampliar ó modificar sus disposiciones. Enumeraremos tan sólo las más importantes de ellas, citadas por los Sres. Lyon-Caen y Renault en su Tratado de Derecho Mercantil.

Una ley de 28 de Mayo de 1838 reemplazó por completo el Libro Tercero del Código, que trata de las quiebras y bancarrotas.

Dos leyes de Julio de 1856 derogaron, una los artículos del 51 al 63 que establecieron el arbitraje forzoso; y la otra el art. 541 relativo á los convenios que el deudor puede celebrar con sus acreedores.

La ley de 30 de Mayo de 1857 determinó la condición legal de las sociedades extranjeras en Francia.

La de 23 de Mayo de 1863 modificó el título sexto del Libro Primero del Código, para insertar en él varias disposiciones acerca del contrato mercantil de prenda.

La de 18 de Julio de 1866 suprimió el monopolio de los corredores de mercancías.

No es menos interesante la ley de 24 de Julio de 1867, que derogó las anteriores sobre sociedades en comandita por acciones y sobre sociedades con responsabilidad limitada, para comprender en un solo cuerpo de preceptos legales todo lo relativo á este importante contrato, tan común en el comercio. Esta ley fué á su vez modificada por la de 1º de Agosto de 1893.

Merece también citarse la de 14 de Junio de 1865, modificada por la de 19 de Febrero de 1874, relativa á los cheques de comercio.

* Omitiendo la cita de otras leyes que se refieren á la organiza-

ción de los tribunales ó al comercio marítimo, materias de que no tenemos que hablar en este Tratado, sólo añadiremos á las leyes que hemos mencionado, las siguientes, que por su importancia merecen especial recuerdo: la de 22 de Julio de 1867, que suprimió el arresto por deudas de carácter mercantil; la de 4 de Marzo de 1889, que estableció, en caso de suspensión de pagos, la liquidación judicial, adoptada en los códigos mexicanos; la de 12 de Enero de 1886, que suprimió el máximo legal del tipo del interés del dinero en materia mercantil; la de 6 de Febrero de 1895, relativa á los privilegios de los obreros y dependientes, en caso de quiebra del patrón; y por último, la de 5 de Marzo de 1895, relativa á la caución *judicatum solvi*, de la cual estaban dispensados los extranjeros que demandaban á un francés, según el art. 423 del Código de Procedimientos Civiles.

En España se hizo sentir igualmente la necesidad de modificar y reformar la legislación mercantil. La diversidad de legislaciones y prácticas comerciales tenía que ser por demás nociva á los intereses generales del comercio, y este mal estaba agravado por las deficiencias de las leyes vigentes, que, dadas para otras épocas, no podían satisfacer las necesidades actuales. "Mientras Cataluña, Valencia y otras provincias, dicen los autores de la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, se regían por el Libro del Consulado, por sus particulares Ordenanzas y por los usos peculiares, las Ordenanzas de Bilbao eran la ley que servía para la decisión de los pleitos en otros consulados. Además de esto, por más mérito que tuviesen, especialmente atendida la época en que se formaron esos venerables monumentos del derecho español; por grande que fuese el crédito que justamente habían adquirido, no puede ponerse en duda que no eran tan perfectos ni tan completos como requerían las necesidades del comercio, tan multiplicadas en los tiempos modernos."

La formación de un Código mercantil, común á toda la Península, aunque decretada por las Cortes Españolas, reunidas en la isla de León en 1810, no vino á realizarse sino hasta el año de 1829, en el cual, con fecha 30 de Mayo, el rey D. Fernando VII aprobó y mandó promulgar, dándole fuerza de ley, el proyecto de código formado por la comisión que con este objeto había sido nombrada.

No obstante el mérito de tal trabajo, que un jurisconsulto francés calificó favorablemente, considerándolo superior al Código de su propio país, pronto se pensó en su reforma y corrección, la que, no obstante, no tuvo verificativo sino hasta el año de 1886, fecha en que se publicó un nuevo código. La reforma del anterior estuvo sujeta al estudio de diversas comisiones de hábiles

jurisconsultos que, durante el tiempo transcurrido desde el año de 1834 hasta el de 1876, se vinieron sucediendo en este trabajo.

Pero la nación que parece haberse distinguido más por su acierto en la codificación de las leyes mercantiles, es la nación alemana. No entra en nuestro plan dar aquí noticia de las leyes mercantiles que en ella rigen, tanto más cuanto que unas son comunes á todo el Imperio, y otras particulares á ciertos Estados alemanes; así como tampoco creemos necesario mencionar en este lugar, á pesar de su importancia, el Código de Comercio italiano, sancionado en 1865 y reformado en 1883. Bástenos decir que el nuevo Código alemán, que comenzó á regir en todo el Imperio el 1.º de Enero de 1900, está considerado como uno de los más perfectos.

Dos naciones, según la opinión de los Sres. Lyon-Caen y Renault, deben ser colocadas en primera línea por la influencia considerable que su legislación mercantil ha ejercido en la de otros países; estas dos naciones son Francia y Alemania. La primera, porque su Código fué por mucho tiempo tomado como modelo, y la segunda por la perfección de sus leyes, generalmente elaboradas con ese espíritu científico que distingue á los pueblos de origen germánico, y al mismo tiempo con un conocimiento exacto de las prácticas y costumbres de las naciones comerciales.

Debemos creer que en todas estas fuentes se han inspirado los autores de los diversos códigos de comercio que han tenido fuerza de ley en la República Mexicana, según las diferentes épocas en que éstos se han formado. El Código de 1854 tuvo por modelo el Código de Comercio español, el cual, á su vez, tomó mucho de la legislación francesa.

En la redacción de los códigos mexicanos más recientes, de 20 de Abril de 1884 y 15 de Septiembre de 1889, que comenzó á regir el 1.º de Enero de 1900 y es el vigente, se han tomado indudablemente en consideración las reformas introducidas en la legislación mercantil extranjera hasta estos últimos años. En el segundo de los que hemos citado se hicieron al anterior algunas modificaciones importantes, conservándose, sin embargo, los principios fundamentales, y se suprimió el Libro IV del anterior, que trata de la propiedad mercantil, no porque sus disposiciones no fueran necesarias, sino porque se consideró que debían servir de materia á leyes especiales.

Hablando de la historia de la legislación mercantil, parece oportuno añadir algunas breves palabras acerca de las ventajas ó inconvenientes de los tribunales de comercio. En México existieron éstos con el nombre de *consulados*, antes de la independencia; y en verdad que no hay motivo para lamentar su existencia, conocidas las importantes mejoras materiales que con sus fondos se

realizaron.¹ Una ley de 16 de Octubre de 1824 suprimió los consulados, y los tribunales de comercio, perdida la influencia de que antes habían gozado, se vieron sujetos á diversas vicisitudes, hasta que el Código de Comercio de 1854 los restableció, organizándolos convenientemente, dando á cada uno de ellos un presidente letrado y dos colegas comerciantes, elegidos anualmente por todos los individuos inscritos en la matrícula de comercio. La ley de 22 de Noviembre de 1835 abolió estos tribunales, que tuvieron después una existencia efímera en la época del Imperio.

Juzgando teóricamente de las ventajas ó inconvenientes de la existencia de los tribunales especiales, dedicados exclusivamente á resolver las contiendas de carácter judicial entre personas dedicadas al tráfico mercantil, mucho podría decirse, dado que esta cuestión ha sido ampliamente discutida en otros países. La razón principal que se ha alegado para sostener la conveniencia de los tribunales de comercio, y que consiste en la brevedad de los procedimientos y en el mayor conocimiento que tendrán los jueces de los usos y costumbres comerciales, por razón de su especialidad, ha sido contestada, en nuestro concepto, satisfactoriamente, diciéndose que en Inglaterra, que es la nación más mercantil del mundo, es desconocida esta institución, y que en la misma Francia, donde en tanta estima se tienen los tribunales de comercio, en la segunda instancia de los negocios mercantiles conocen los tribunales comunes, lo cual demuestra que no es tan grande la necesidad de tener conocimientos especiales en la materia. "No parece suficientemente justificada la existencia de tribunales excepcionales, dice un jurisconsulto francés, si se reflexiona que en países más comerciales, como Inglaterra, no se conoce, y que aun entre nosotros las apelaciones de los tribunales consulares son llevadas ante los tribunales comunes."²

No debemos concluir este capítulo en el cual nos hemos propuesto dar á conocer las fuentes del Derecho Mercantil Mexicano, y que bajo este concepto puede considerarse como una bibliografía de nuestro Derecho Comercial, sin mencionar una obra que fué muy consultada durante el tiempo que rigió en la República la

¹ A los consulados de México y Veracruz se debió la construcción de los dos caminos que, pasando respectivamente por Jalapa y Orizaba, pusieron en comunicación el primer puerto de Nueva España con la Capital. Las ordenanzas del consulado de México, documento sumamente curioso, puestas en observancia en 1592 ó 1594, y no impresas sino hasta 1636, se encuentran insertas en la Introducción del Tratado filosófico-legal sobre letras de cambio, del Lic. D. Victor José Martínez.

² Bellime. Filosofía del Derecho ó Introducción á la Ciencia del Derecho, capítulo 8º, libro 3º.

legislación española. Nos referimos á la Curia Filípica de Hevia Bolaños, la segunda parte de la cual comprende tres libros que tratan respectivamente del comercio, en lo general, del comercio terrestre y del comercio naval, conteniendo doctrinas de mucha utilidad en aquel tiempo, acerca de los mercaderes, de los cambios, de los factores y corredores, de los contratos mercantiles, etc., etc., según la legislación anterior á las ordenanzas de Bilbao y las enseñanzas de los más acreditados jurisconsultos de aquella época. En tiempos posteriores, después de la Independencia, se hizo una refundición de esta obra, bajo el título de Curia Filípica Mexicana, la cual contiene un tratado de Jurisprudencia Mercantil, conforme á las ordenanzas de Bilbao y á las leyes mexicanas. Su estudio fué muy provechoso, porque las enseñanzas comprendidas en este tratado sustituyeron, en cuanto era posible, la falta de un código de Comercio propio, el cual, según hemos dicho, no llegó á expedirse sino hasta el año de 1854.

Expuestas las anteriores noticias, sólo añadiremos á lo que llevamos dicho, algunas breves palabras para justificar el método que nos proponemos seguir en este Tratado.

Dijimos antes que el Derecho Mercantil no es más que una rama del Derecho Civil y que el conocimiento de los principios en que éste se funda, tiene que facilitar en gran manera, la recta aplicación de los preceptos que aquel establece. Para ser consecuentes con esta manera de ver las cosas, no debemos apartarnos del método seguido por Justiniano en su Instituta y consagrado por el respeto de los siglos. La cuestión de método no es tan baladí como á primera vista pudiera creerse, y la división que hemos adoptado para que sirva de base á nuestro estudio, á pesar de la crítica que de ella han hecho algunos sabios jurisconsultos alemanes, no ha sido hasta ahora mejorada.¹

Todo el derecho de que nos servimos, dice Justiniano, pertenece á las personas, á las cosas ó á las acciones, lo cual quiere decir que no se puede concebir la existencia de un derecho sin la de una persona en quien resida, ó que le sirva de sujeto, de una cosa que sea su materia, ó el objeto sobre el cual recaiga, y de un hecho que forme el vínculo de unión entre uno y otro elemento y que venga á ser el generador del derecho. En este sentido han tomado algunos jurisconsultos la palabra *acción* usada por Justiniano, la cual también se refiere á las acciones del procedimiento, esto es, á los medios jurídicos de que las personas se

¹ En cuanto á la crítica que se ha hecho en Alemania, de esta división, véase á Bellime, Filosofía del Derecho ó Introducción á la Ciencia del Derecho, Lib. 4, Cap. 16.

valen para hacer reales y efectivos los derechos que tienen sobre las cosas.¹ Supuestos estos antecedentes, es claro que este Tratado de Derecho Mercantil debería dividirse naturalmente en tres libros, el primero relativo á las personas, ó sea á los comerciantes y personas auxiliares del comercio, el segundo á las cosas, es decir, á la manera de adquirirlas ó perderlas por medio de los contratos mercantiles y la prescripción de las acciones que de ellos nacen, y el tercero de las acciones, ó sea del procedimiento. Mas como, según dijimos antes, no hemos querido comprender en él las materias contenidas en el libro 5º del Código vigente, dividiremos el Tratado que vamos á escribir en tres partes, una que se referirá á las personas y otra á las cosas, y la tercera á los medios que pueden emplearse para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, y con especialidad á las quiebras.

¹ Es tan clara la explicación que Ortolán hace del texto romano, que no podemos resistir al deseo de reproducirla aquí:

Tres son, dice este autor, los elementos generadores del Derecho:

1º Las personas, es decir, los hombres, ó los seres abstractos, de una creación jurídica, considerados como susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

2º Las cosas, es decir, todas las cosas corporales ó los objetos abstractos de pura creación jurídica, considerándolos como sometidos ó como susceptibles de someterse á las necesidades, á la utilidad ó á los placeres del hombre, y, por consiguiente, de formar el objeto del derecho.

3º Los acontecimientos, los hechos, los actos del hombre, jurídicos ó no jurídicos, lo que comprende la idea del tiempo, del lugar, de la intención, de la forma, cosas todas que entran en la composición de los hechos y de los actos humanos.

En resumen, tenemos tres elementos: las personas, sujeto activo ó pasivo del derecho; las cosas, objeto del derecho; los actos del hombre, causa eficiente del derecho: los derechos se engendran, se transmiten, se modifican ó se excluyen. (Explicación Histórica de la Instituta.)